Comodoro Rivadavia, de julio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORA DE FAMILIA E INCAPACES (CICERO) s/ MEDIDA DE PROTECCION", (Legajo de copias), expte. N° 229/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (expte. N° 222/2009) por haber interpuesto a fs. 75, el señor J.C. C., mediante apoderado, recurso de apelación contra la resolución de fs. 66vta. que dispone la integración provisoria del niño M.E.C. a una familia de acogimiento.

I. A fs. 87/91vta., expresa agravios contra la resolución de fs. 66vta., dictada en la audiencia de fecha 22 de mayo de 2009. Sostiene que la resolución es arbitraria y vulnera su ejercicio de la patria potestad. Alega que no se han considerado las razones de hecho y de derecho que el Sr. C. ha expuesto. Agrega que no se le ha dado oportunidad de ofrecer prueba. Afirma que la decisión adoptada por el tribunal resulta prematura y apresurada. Critica el procedimiento llevado a cabo a los fines de celebrar la audiencia fijada para el día 22 de mayo de 2009. Señala que lo actuado ha provocado que el niño se desestabilizara emocionalmente. Expone los fundamentos por los que considera que el grupo familiar seleccionado como familia de acogimiento no es el adecuado para contener a su hijo. Refiere a las constancias de la causa y señala que no han sido correctamente valoradas. Destaca los cuidados y esfuerzo realizados por el progenitor en beneficio de su hijo. Manifiesta la necesidad de mantener contacto y comunicación entre padre e hijo. Alega que se han vulnerado los derechos del niño de permanecer con su familia. Solicita se revoque la

resolución impugnada. Hace reserva del caso federal.

A fs. 93/100, contesta el traslado la Sra. Asesora Civil, en representación promiscua del niño M.E.C., solicitando el rechazo total de los agravios y la confirmación de la resolución apelada, conforme los fundamentos que expone en su escrito a los que remitimos por razones de brevedad.

De las constancias del expediente surge que a fs. 14/17vta., la Asesoría Civil de Familia e Incapaces promueve medida de protección, solicitando el cese de la vulneración de derechos que le produce el progenitor al niño y la integración del mismo al grupo familiar extenso o alternativo evaluado y ofrecido por el Servicio de Protección de Derechos. Peticiona se ordene la prohibición de acceso y acercamiento del padre respecto del niño. Relata los hechos y la situación en que se encontraría el infante, adjunta documental, informes realizados por el Servicio Social de la Defensa Pública, autoridades escolares y ofrece prueba.

A fs. 39 y vta., se glosa el informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario. En dicha oportunidad se entrevistó al niño con la presencia de la Sra. Directora de la Escuela no. XX, M. C., establecimiento escolar al que concurre. Consignan las profesionales actuantes que el niño relata que vive con el papá y otras personas a las que individualiza por el nombre de pila o apodos, mencionan los informes obrantes en el expediente y el relato hecho a la señora C. de situaciones traumáticas que desprenden la existencia de indicadores de riesgo que ameritan adoptar medidas de protección del niño. Señalan en el informe que con los elementos existentes hasta el presente se puede confirmar que M.E.C. es víctima de

maltrato, al menos en la forma de negligencia. Sugieren integrar provisionalmente al infante en un ámbito protegido y realizar las evaluaciones indicadas por el profesional médico –Dr. G.- (fs. 11).

A fs. 44/47, se glosan el informe y evaluación de la familia extensa efectuados por el Servicio de Protección de Derechos y la propuesta de familia solidaria para el cuidado del niño.

A fs. 57/57 vta., se adjunta informe médico realizado por el profesional integrante del Cuerpo Médico Forense, detalla que el niño M.E.C. presenta un desarrollo acorde a su edad –ocho años-, observa signos de alopecia en el cuero cabelludo y en región del tabique nasal impresiona inflamado, doloroso a la palpación. Concluye el profesional que el niño se encuentra en buenas condiciones clínicas y no presenta signos o síntomas de lesiones en el momento del examen.

A fs. 59, se celebra la audiencia fijada por el tribunal con la presencia inicial de los operadores del Servicio de Protección de Derechos y la Sra. Asesora Civil. Surge del acta la imposibilidad de encontrar en su domicilio al Sr. C. por estar trabajando, pudiendo hablar con el mismo por vía telefónica.

En virtud de lo informado por los operadores del Servicios de Protección de Derechos a fs. 59, la expresa petición de la Sra. Asesora Civil de fs. 60 y demás constancias de autos, el tribunal dicta el proveído de fs. 61 y fija audiencia para el día 22 de mayo de 2009 a las 14:15 h. La audiencia se celebra con la presencia de la Sra. Asesora Civil, el Sr. J. C. C. y su letrado patrocinante, Dra. Y. (fs. 63). Luego, a fs. 64, es oído el niño M.E.C. y a fs. 65, los

integrantes de la familia de acogimiento propuesta por el Servicio de Protección de Derechos, finalizado el acto, a fs. 66, se resuelve, previo consentimiento prestado por el progenitor y su asesora letrada, la integración provisoria del niño con la familia designada al efecto.

Dicha resolución es la que impugna con posterioridad el progenitor.

II. La plataforma fáctica del caso a resolver.

La lectura del informe elaborado por la Oficina del Servicio de Asistencia Social de la Defensa Pública permite conocer los datos relevantes de la historia de vida del niño.

M.E.C nació el día 20 de febrero de 2001, no fue reconocido por su padre, vivió con su madre hasta el fallecimiento de ella en año 2003 en un accidente que también él y su abuela materna protagonizaron; sólo el niño sobrevivió. Luego del accidente el niño vivió con una tía materna hasta que el padre lo reconoció y desde ese momento ejerce con dificultad el cuidado del niño.

III. Delimitada la cuestión traída a debate, corresponde introducirnos en el tratamiento de los agravios.

En primer lugar, corresponde señalar que estando en juego el derecho al desarrollo de la personalidad del niño, rige el art. 3 de la Convención Internacional de los derechos de niño. Dicha norma establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una

consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El fundamento de toda intervención en la intimidad familiar es siempre el interés superior del niño.

Con base en tal consideración, esta Sala ha señalado en anteriores pronunciamientos (S.I. 264/2006) que el Estado tiene como deber velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, siempre y cuando, las autoridades competentes no determinen de conformidad a la ley y procedimientos aplicables que, tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Para ello no es menester que se efectúe un examen de mérito sobre el autor de la conducta reprochable o que el derecho del niño se encuentre efectivamente vulnerado, basta sólo que se acredite la amenaza a sus derechos e integridad, en grado de probabilidad del daño (arts. 56 y 59, Ley III N° 21 -ex ley 4347- y 234 CPr y ley 26061).

La reseña efectuada precedentemente demuestra que en la especie se ha comprobado una seria vulneración a derechos esenciales del niño (a la dignidad e integridad corporal) que dan sustento suficiente a la decisión adoptada.

Por lo demás, de las constancias de autos surge, también, que los organismos administrativos antes de solicitar la intervención judicial han efectuado un seguimiento y procurado ayuda al grupo familiar (fs. 2, 4 y 5), habiendo demostrado el señor J. C. C. –a contrario de lo afirmado por el mismo- una actitud renuente a las observaciones efectuadas tendientes al fortalecimiento del grupo familiar.

No puede desconocerse que el niño se

encuentra en situación de riesgo concreto y tal afirmación encuentra sustento en las conductas del niños y fundamentalmente en lo que él ha dicho a las autoridades del establecimiento escolar al que concurre. Es allí donde ha expresado la existencia de castigos corporales, humillaciones y vejaciones de todo tipo sucedidas tanto cuando su papá lo dejo al cuidado de otras personas como en la actualidad fs. 7).

A su vez, los distintos informes elaborados por los docentes, la Oficina del Servicio Social de la Defensa Pública, y el Equipo Técnico Interdisciplinario, acreditan la situación de vulnerabilidad y riesgo en que se encontraba el niño. Y también los problemas demostrados por el progenitor para mantener por sí solo un vínculo estable y de contención de su hijo, y de brindarle los cuidados y protección necesarios conforme su corta edad.

Son estos hechos los que dan sustento fáctico suficiente a la intervención judicial y con base en ellos es, justamente, el sistema de protección integral, al asociarse al pleno goce de los derechos fundamentales del niño y la familia, que gira en torno a la noción básica de que una vez identificado el derecho vulnerado, debe adoptarse de inmediato la medida de protección tendiente a restituirlo.

Por lo demás, no ha demostrado el recurrente por qué la decisión adoptada es contraria al interés superior del niño.

Por lo expuesto, se mantiene la medida de integración provisoria del niño M.E.C., con la familia compuesta por el matrimonio V.-P., debiendo la jueza de grado determinar su duración temporal de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de la ley del

fuero.

Respecto a la comunicación del niño con su padre, el Equipo Técnico Interdisciplinario deberá pronunciarse en forma fundada respecto al restablecimiento o no del régimen de comunicación con el padre.

Asimismo, se deberá instar al padre a recibir tratamiento terapéutico, conforme lo manifestado por el Servicio de Protección de Derechos –fs. 2-.

Deberá la jueza de grado instrumentar las medidas necesarias e intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario o demás organismos que correspondan a fin de supervisar e informar respecto a la integración del niño en el medio familiar alternativo.

Atento a la naturaleza de la cuestión, las costas se imponen por su orden. Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 75 por el Sr. J. C. C. y confirmar la resolución de fs. 66vta.

2) Ordenar que en la instancia de grado se determine la vigencia temporal de la medida dispuesta y se adopten las medidas señaladas en los considerandos

pertinentes.

3) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. E. Y. en la suma de PESOS CIEN ($100).

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 91.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 117 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS